

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Vicepresidente de la República
EN FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de la atribucción que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria del Contrato concluído entre la República Dominicana y la Asociación para el establecimiento de colonos en la República.— G. O. Nº 5420, del 28 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 221.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado,

VISTO el Contrato concluído entre la República y la Asociación para el establecimiento de Colonos en la República Do-

minicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.),

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente aprueba el Convenio celebrado el día 30 del mes de enero, mil novecientos cuarenta, entre la República Dominicana y la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, Incorporada (Dominican Republic Settlement Association, Inc.) corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que en lo adelante se llamará “LA ASOCIACION”, que copiado a la letra dice así:

POR CUANTO en el año 1938 Su Excelencia Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, llamó a treinta y dos naciones en Evian, Francia, para conferenciar con el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la ayuda de los refugiados; y

POR CUANTO estos Gobiernos constituyeron ellos mismos el Comité Intergubernamental; y

POR CUANTO Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina en su capacidad de Presidente de la República Dominicana y en nombre de la República informó generosamente al Comité Intergubernamental durante su primera sesión que la República Dominicana estaría dispuesta a aceptar gradualmente hasta cien mil (100.000) colonos en su territorio; y

POR CUANTO el Comité Intergubernamental y la Coordinating Foundation, de la cual organización el Honorable Paul Van Zeeland es Presidente Ejecutivo, han demostrado el deseo de aprovechar la oportunidad así ofrecida por Su Excelencia Rafael Leonidas Trujillo Molina, en nombre de su Gobierno; y

POR CUANTO la República y la Asociación están igualmente animadas por el deseo de ayudar y estimular a colonos judíos y no-judíos a establecerse en el territorio de la República Dominicana y a hacerse ciudadanos de ésta; y

POR CUANTO la Asociación está deseosa de aprovechar las buenas disposiciones de la República hacia ese fin; y

POR CUANTO este convenio tiene por objeto la realización de dicho fin; y

POR CUANTO este convenio ha sido celebrado de acuerdo con la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones legales de la República Dominicana y en cumplimiento de ellos, y consecuentemente se halla revestido de toda la fuerza legal necesaria para su validez y su cumplimiento;

POR TANTO la República, representada por los señores Mayor General José García, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Raúl Carbuccia, Secretario de Estado, de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes han sido debidamente autorizados para celebrar este convenio por el Señor Presidente de la República Dominicana, de conformidad con las leyes de la República; y la Asociación, representada por el señor James N. Rosenberg, Presidente, y el señor Joseph A. Rosen, Vicepresidente de la misma, quienes han sido debidamente autorizados por una resolución de la Asociación para celebrar este convenio en nombre de ésta, y tienen todos los poderes necesarios para llevarlo a cabo; por el presente CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Derechos de los Colonos

La República, de conformidad con su Constitución y sus leyes, por el presente, asegura a los colonos y sus descendientes, amplia oportunidad para proseguir su vida y ocupaciones, libres de molestias, discriminaciones o persecuciones, con entera libertad para ejercer sus cultos religiosos con igualdad de oportunidades, de derechos civiles, legales y económicos y cualesquiera otros inherentes a la personalidad humana.

ARTICULO II

Selección y Admisión de Colonos

(a) La República recibirá y dará la mayor oportunidad y ayuda posibles a los colonos judíos y no-judíos para salir de sus residencias actuales, para entrar y residir en la República Dominicana y para ganarse la vida, establecer hogares permanentes y adquirir la ciudadanía en la República Dominicana de acuerdo con la Constitución y las leyes. Tales colonizaciones habrán de efectuarse en el curso de tantos años como pudieren ser deseables o necesarios para que los colonos se pongan

en condiciones de establecerse como ciudadanos de la República y para reembolsar a la Asociación los desembolsos que ésta hubiere hecho a favor de ellos. Queda entendido que la República no contrae ninguna responsabilidad frente a la Asociación, ni ante ninguna otra institución, de las obligaciones monetarias de los colonos hacia la Asociación, o del reembolso a la Asociación de cualesquiera gastos en que ella incurra.

(b) La Asociación tendrá el derecho de escoger los colonos, los cuales serán seleccionados según su actitud o habilidad técnica para la agricultura e industria, manufactura y oficios. La Asociación someterá, de tiempo en tiempo, a la República, por medio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, los nombres de los Colonos así seleccionados, con indicaciones del lugar de origen, de su capacidad, experiencia y cuantos informes pudieren servir para su identificación y cualidades apreciables. La Asociación asume entera responsabilidad en lo que se refiere a la exactitud de tales informaciones. La República examinará, en el más breve tiempo razonable, la información así suministrada y decidirá rápidamente sobre su admisión. Tan pronto como resultare ésto, el Departamento de Relaciones Exteriores de la República instruirá a los funcionarios consulares dominicanos para que provean a dichos colonos de la documentación adecuada para su viaje y admisión en la República, incluyendo visas y otras formalidades que les faciliten viajar desde el lugar de su residencia hasta la República Dominicana, y debiendo dichos funcionarios consulares expedir tales documentos a los colonos libres de todo costo, honorarios, impuestos y cualesquiera otras tasas. Todo colono cuya admisión haya sido aprobada de este modo, será admitido libremente en la República Dominicana a su llegada al puerto de entrada dominicano.

(c) Se admitirán aproximadamente quinientas familias de colonos judíos o no-judíos en la República Dominicana como primer contingente en un solo grupo o por grupos separados. Se admitirán posterior y gradualmente hasta la cantidad de cien mil (100.000) colonos, de conformidad con las decisiones que a este respecto tomen de común acuerdo la República y la Asociación. Todos los colonos admitidos en la República de acuerdo con este convenio, tendrán todos los derechos concedidos y garantizados por este convenio.

(d) La Asociación podrá adicionalmente recomendar a la República la libre admisión, en la forma prevista anteriormente, para aquellos que están especializados en sus profesiones, oficios u ocupaciones, a los técnicos, artesanos y otras personas aceptables a la República.

(e) Los niños de los colonos nacidos durante el viaje tendrán el derecho de libre entrada y de todos los derechos y beneficios de este convenio.

ARTICULO III

TRIBUTACION

Se conviene específicamente que el Poder Ejecutivo de la República iniciará una ley que modifique la Ley de Inmigración en vigor para exonerar de todo impuesto de entrada u otros similares, presentes o futuros, a los colonos amparados por este convenio, los cuales no serán tampoco afectados por impuestos de entrada establecidos por subdivisiones de la República. Igualmente el Poder Ejecutivo iniciará una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos y no para la venta sino para su uso particular en sus industrias agrarias u otras que fueren incidentales a éstas, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica. Queda entendido que el presente convenio no será válido sino después que el Congreso de la República haya votado, de acuerdo con la Constitución, las leyes propuestas en el presente convenio, e igualmente cualesquiera otras leyes que fueren necesarias para la validez y fuerza legal del mismo.

ARTICULO IV

Derechos y Obligaciones de la Asociación

(a) Será obligación de la Asociación cuidar y fomentar la vida económica de los inmigrantes que ingresen al territorio de la República a sus diligencias;

(b) La Asociación deberá mantener en la República Dominicana una oficina u oficinas, y sus representantes, expertos y demás funcionarios y empleados disfrutarán de plenos derechos para llevar a cabo su misión en el territorio de la República Dominicana de acuerdo con el presente Convenio y con la Constitución y las leyes nacionales de la República. Los funcionarios y empleados de la Asociación obtendrán de la República los documentos adecuados, para permitirles ejecutar sus deberes, libre y eficazmente, incluso viajes hacia, dentro y fuera de la República, y disfrutarán de la cooperación de la República, y de los funcionarios de ésta, en la ejecución de sus deberes.

(c) La Asociación no estará sujeta al pago de ningún impuesto sobre la propiedad o a otros derechos o contribuciones por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refieren exclusivamente a la consecución de su finalidad esencial de transportar y fijar en el territorio de la República a los colonos a que se refiere este convenio, o a la realización de obras de interés general para el establecimiento de esos colonos, siempre que ello no implique competencia a otras actividades similares abiertas a la iniciativa privada;

(d) La Asociación pagará y suministrará, o hará que se suministren, todos los fondos que sean necesarios para cubrir los gastos de transporte y desembarco de los colonos, y para cubrir sus necesidades en la República, hasta el momento en que puedan subvenirse ellos mismos;

(e) La Asociación tendrá el derecho de comprar, arrendar, recibir por donación o concesiones, permutar, enajenar y, en general, adquirir, poseer o disfrutar, bienes muebles o inmuebles, gravar, hipotecar, arrendar, vender, subarrendar, o disponer en cualquier otra forma, y, en general, ceder cualquiera de estos derechos ya sea a los colonos o grupos de ellos; hacer préstamos de dinero a los colonos, vender propiedades o de cualquier manera tratar con los colonos según la Asociación lo considerare conveniente o necesario; hacer reglamentos en cuanto a la forma de las actividades económicas y las condiciones de hacer préstamos, etc. etc. a los colonos; y en general, tendrá plenos derechos de tratar con los colonos y con terceros, según lo crea más conveniente, todo de conformidad con las leyes dominicanas;

(f) La Asociación tendrá el derecho de equipar y mantener, o bien de disponer de campos de recepción, entrenamiento y educación de los colonos; construirles dormitorios adecuados, casas escuelas, templos, viviendas, campos de enseñanza agrícola, y, en general, supervigilar y fomentar el bienestar físico, social, económico y espiritual de los colonos, así como organizar, fomentar y ayudar cooperativas de compra, venta, crédito, producción, y consumo y otras formas de cooperativas entre los colonos;

(g) El Presidente o el Vicepresidente de la Asociación, o las personas que éstos designaren, al llevar a cabo cualquier proyecto de la Asociación que, de acuerdo con la legislación de la República, necesitare de la intervención del Gobierno, se entenderán previamente con el departamento o funcionario de éste a quien compitiere el conocimiento del caso;

(h) Nada de lo dicho o estipulado en el presente convenio podrá interpretarse en el sentido de que los accionistas, funcionarios, directores o empleados de la Asociación están o estarán sujetos a responsabilidad personal o individual alguna en razón de este contrato por los actos, hechos u omisiones de la Asociación o de los colonos;

(i) Queda entendido que, dentro de los términos del presente convenio, los colonos no serán considerados en forma alguna como empleados de la Asociación, sino únicamente como beneficiarios de las actividades de ésta;

(j) La Asociación tendrá el derecho de dar cerca del Poder Ejecutivo de la República Dominicana los pasos y hacer a éste los pedimentos que fueren necesarios en interés personal o colectivo de los colonos, mientras éstos no hayan adquirido la nacionalidad dominicana;

(k) Es entendido que los derechos adquiridos por los colonos o por la Asociación por virtud del presente convenio o derivados de éste no pueden ser abrogados por legislación posterior, por no permitirlo el principio de la irretroactividad de las leyes instituido en el Art. 42 de la Constitución de la República.

(l) La Asociación tendrá el derecho de dedicarse a cua-

lesquiera actividades legales que ella creyere necesarias o convenientes para la ejecución del presente convenio.

ARTICULO V

Cooperación de la República

(a) La República facilitará por todos los medios a su alcance, que no fueren de índole pecuniaria, los esfuerzos de la Asociación para la selección, construcción y mantenimiento de viviendas adecuadas y demás edificios que se levanten y cuya construcción se efectuará, hasta donde fuere posible, con material existente en el territorio dominicano, y cooperará con la Asociación en cuanto fuere oportuno para el empleo apropiado de los colonos en empresas agrícolas, construcción de carreteras y otras actividades similares. La República, igualmente tomará medidas apropiadas, por órgano de los departamentos correspondientes de su administración, para ayudar a la selección de terrenos apropiados para fines agrícolas, y para la adquisición de esos terrenos por la Asociación, y prestará su mejor atención a la Asociación, para fines de dar o conseguir opciones deseables a la Asociación para terrenos agrícolas apropiados para una amplia colonización en el porvenir.

(b) La República, con el fin de hacer efectivo este convenio y para asegurar la adquisición, por parte de la Asociación o de los colonos, de los terrenos adecuados, edificios, derechos de agua y otros derechos inherentes, autorizará e instruirá a sus departamentos correspondientes para que tomen tales medidas gubernamentales como de tiempo en tiempo puedan ser necesarias o aconsejables para obtener y otorgar títulos saneados y válidos, así como el derecho de utilizar tales propiedades, y conferir a la Asociación y a los colonos tales derechos, títulos y beneficios.

(c) La República, por el presente convenio, garantiza que todos los derechos que de aquí en adelante sean otorgados por la República a cualesquiera otras asociaciones, grupos o agencias que desarrollen en actividades similares, automáticamente pasarán y operarán en beneficio de la Asociación y de todos los colonos a que se refiere el presente convenio.

ARTICULO VI

Validez y ejecución de este convenio

El presente convenio no ligará a las partes sino cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1.—Que este convenio haya sido ratificado por resolución expresa del Consejo de Directores de la Asociación;

2.— Que el Congreso de la República, dentro del libre ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haya dado una ley mediante la cual las personas que vinieren a establecerse en el país bajo el amparo de un convenio de colonización queden exoneradas de impuestos discriminatorios; e igualmente una ley mediante la cual no se exigirá a las personas que vinieren como colonos al territorio dominicano, los depósitos requeridos actualmente a las compañías de navegación para el transporte de inmigrantes a la República Dominicana, ni ningún otro depósito de cualquiera otra naturaleza, y para que les sea permitido a dichos colonos traer consigo, a su ingreso al territorio de la República, libres de derechos, y no para la venta, sino para su uso particular en sus industrias agrarias, los muebles, artículos para su uso particular en sus industrias agrarias, los muebles, artículos para su uso particular, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que pudieren necesitar para establecerse con solvencia económica; e igualmente una ley mediante la cual se exonere de impuesto sobre la propiedad o de otros derechos o contribuciones a las asociaciones organizadas para el establecimiento de colonias en la República Dominicana por los actos o incidencias de cualquier naturaleza que se refieren exclusivamente a la consecución de la finalidad esencial de dichas asociaciones de transportar y establecer colonos en la República; y que dichas leyes hayan sido debidamente promulgadas y publicadas;

3.— Que el presente convenio haya sido aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

Una vez cumplidas esas condiciones el presente convenio entrará en pleno vigor y efecto, y entonces la Asociación, sin necesidad de más requerimientos de la República procederá a

dedicarse a las actividades mencionadas en el presente convenio.

Hecho y firmado en cuatro originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

José García,
Sec. de E. de lo Interior y
Policía.

James N. Rosenberg,
Presidente de la Asociación
para el Establecimiento de
Colonos en la República
Dominicana.

Raúl Carbuccia,
Sec. de E. de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Joseph A. Rosen,
Vicepresidente de la Asociación
para el Establecimiento
de Colonos en la República
Dominicana.

TESTIGOS :

Por el Presidente
Rt. Hon. Earl Winterton

Por el Comité Ejecutivo de la
Coordinating Foundation

Por el Director
Sir Herber Emerson

Harold F. Linder.
Miembro del Comité Ejecutivo.

Stephanus V. C. Moris,
Secretario del Comité Intergubernamental.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero.

del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Peillerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Vicepresidente de la República.
EN FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Felicitación al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina por la conclusión del contrato de inmigración.— G. O. Nº 5420, del 28 de Febrero de 1940.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 222.

CONSIDERANDO que el Contrato suscrito en fecha 30 de enero del año en curso por el Gobierno Dominicano y la "ASOCIACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA", y por el cual se establecerán en el país hasta cien mil inmigrantes extranjeros, constituye el medio más eficaz para lograr el intensivo aumento de la población y la riqueza nacionales, a la vez que ofrece amparo a numerosas familias que no pueden realizar en otras tierras los fines de su vida;